

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/022/2022.

**ACTORA:** MARTHA ADRIANA TORREBLANCA MARTÍNEZ.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO Y OTRA PERSONA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo, Guerrero, a veinte de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual **se declara fundada la pretensión esencial** de la parte actora, respecto del cumplimiento de la ejecutoria de fecha doce de mayo del año en curso; en consecuencia, **se ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resuelva en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/15/2022, interpuesto por la ciudadana Martha Adriana Torreblanca Martínez.

**G L O S A R I O**

<b>Acto, impetrante, parte actora, accionante o justiciable</b>	Martha Adriana Torreblanca Martínez
<b>Comisión de Justicia-PAN</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero.
<b>CE del PAN en Guerrero</b>	Comité Ejecutivo Estatal del PAN
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos del PAN</b>	Estatuto del Partido Acción Nacional Aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria Reformado

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

<b>Ley de medios de impugnación</b>	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>PAN</b>	Partido político Acción Nacional
<b>Reglamento de la militancia</b>	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior del TEPJF</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEEGRO</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

### ANTECEDENTES

**a) Designación.** El trece de abril del año dos mil diecinueve, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, designó la Comisión Organizadora del PAN en el municipio de Benito Juárez, Guerrero (San Jerónimo), con una vigencia de un año, contados a partir de la fecha citada, en dicha comisión figura la actora del presente juicio como Presidenta.

**b) Nueva integración.** El cinco de septiembre del año dos mil veinte, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en su VI sesión ordinaria, nombró a los nuevos integrantes de la Comisión Organizadora del PAN en el municipio de San Jerónimo, designando como Presidente al ciudadano Jesús Casarrubias Pileño.

**c) Conocimiento de su destitución.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la actora acudió al CE del PAN en Guerrero, con la finalidad de solicitar las ministraciones de recursos económicos o prerrogativas pendientes, para el pleno desempeño de las actividades del cargo que le fue conferido, sin embargo, el tesorero del CE del PAN, C.P. Luis Ángel Reyes Acevedo, le informó que desde el año dos mil veinte ya no era presidenta del PAN en el Municipio de San Jerónimo.

**d) Imposibilidad de presentar medio impugnativo en sede partidista.**

Ante tal situación, la actora manifiesta que en diversas ocasiones intentó presentar el medio impugnativo ante las oficinas del CE del PAN en Guerrero, pero no logró tener éxito, porque se le ha indicado que no reciben demandas por el momento, su último intento por presentar su demanda en sede partidaria estatal, fue el veintiocho de abril del año que corre.

**e) Presentación del medio ante el TEEGRO.**

El veintinueve de abril, la actora presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, por considerar que ha sufrido violencia política en razón género por parte del ciudadano Eloy Salmerón Díaz, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, por no otorgarle las prerrogativas que le corresponden como Presidenta de la Delegación Municipal de dicho partido, en el municipio de Benito Juárez, Guerrero.

**f) Acuerdo plenario del Tribunal.**

El doce de mayo, el Tribunal Electoral declaró improcedente conocer y resolver el Juicio Electoral Ciudadano propuesto por la actora, al no colmarse los requisitos del principio de definitividad previstos en la Ley de medios de impugnación; en consecuencia, con estricto respeto al derecho de autoorganización y autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos, se acordó **reencauzar** el medio impugnativo a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**g) Notificación del acuerdo.**

El trece de mayo, al actuarario de este órgano jurisdiccional, notificó del acuerdo de reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntando copias debidamente certificadas del expediente en que se actúa.

**h) Excitativa de justicia en sede partidista.**

Refiere la actora que, el veintinueve de julio, presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, escrito de excitativa de justicia porque desde la notificación de la determinación del acuerdo plenario de fecha doce de mayo, habían transcurrido 70 días naturales y no se resolvía el fondo del asunto o se había dictado alguna medida de protección en favor de la impugnante del

expediente CJ/REC/15/2022.

### TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

**I. Recepción en el Tribunal.** El cinco de septiembre, se recibo en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de promoción suscrito por la actora mediante el cual manifiesta la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el expediente CJ/REC/15/2022, en virtud del reencauzamiento decreto por este Tribunal Electoral.

**II. Recepción en ponencia.** El mismo día la ponencia instructora tuvo por recibido dicho escrito y se ordenó revisar integralmente los autos del expediente citado al rubro y con base en ello proceder como en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio guerrerense y es competente<sup>2</sup> para determinar o resolver sobre la facultad de velar por el cumplimiento de sus resoluciones, ello porque este Tribunal Electoral determinó, mediante acuerdo plenario de fecha doce de mayo, rencauzar el medio impugnativo al órgano partidista de justicia interna del PAN, para que en plenitud de competencia resolviera como en derecho correspondiera en plazo breve y razonable.

De ahí que, si la actora presenta un escrito de promoción mediante el cual manifiesta la omisión del órgano de justicia partidaria de resolver un medio de defensa interno en los términos que le fue ordenado por este Tribunal Electoral al reencauzar el asunto, es incuestionable que se actualiza su

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

competencia, en observancia al principio general de Derecho Procesal, consisten en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tanto, si el Pleno tiene competencia para resolver todos los medios de impugnación relacionados con la materia electoral, también lo es para resolver esta promoción.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia de esta determinación debe realizarse mediante actuación colegiada con fundamento en el artículo 133 de la Constitución local, conforme a lo previsto por los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, y 4, 5 y 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Como se observa, la materia del presente asunto, se trata de la promoción de la actora por la cual se queja de la omisión de resolver por parte de la Comisión de Justicia del PAN, en términos de los efectos del acuerdo plenario de rencauzamiento de fecha doce de mayo, aprobando por este Tribunal Electoral.

En ese sentido, la determinación que se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, en tanto que trasciende al curso que debe darse al escrito promovido, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede ser adoptada por la magistratura Ponente en lo individual, sino en el ámbito de facultades de este órgano jurisdiccional en Pleno, esto con base en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>3</sup>, invocada por analogía.

Lo anterior, tiene consonancia con la facultad de velar y con la inexcusable posibilidad de promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las determinaciones de este Tribunal Electoral, lo que está

---

<sup>3</sup> Ver Jurisprudencia 11/99. Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 447 y 448.

relacionado con el principio constitucional de acceso a la justicia, en términos de la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**<sup>4</sup>

**TERCERO. Estudio del asunto.**

**a. Planteamiento de la actora.**

La justiciable, en términos de su escrito, presenta una excitativa de justicia por la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el expediente CJ/REC/15/2022, en virtud del reencauzamiento decretado por este Tribunal Electoral, el doce de mayo del año en curso.

Asimismo, refiere que el veintinueve de julio, presentó directamente en sede intrapartidaria escrito de excitativa de justicia en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Sustenta su promoción, en el hecho de que han transcurrido más de 90 días naturales, sin que se resuelva el fondo del asunto intrapartidario identificado con la clave CJ/REC/15/2022, y tampoco, se ha dictado alguna medida de protección en favor de la promovente.

Finalmente, la actora pretende que este Tribunal Electoral ordene a la Comisión de Justicia del PAN, resuelva de conformidad con el principio de justicia pronta y completa que fundamenta el artículo 1º y 17 de la Constitución federal.

Conforme a lo anterior, y en ejercicio de la suplencia de la queja<sup>5</sup>, este Tribunal electoral, **estima que la pretensión esencial de la actora es que**

---

<sup>4</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

<sup>5</sup> Prevista en el artículo 28, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, que establece la

**se declare el incumpliendo del Acuerdo Plenario emitido por este órgano jurisdiccional el doce de mayo del año en curso**, independencia de la nominación que le dio a su promoción.

Esto es así, porque atender la inconformidad planteada por la actora con la nominación de excitativa de justicia implicaría analizar necesariamente los elementos que deben satisfacerse, los cual en estima de este órgano jurisdiccional no se cumple.

Ello porque, de acuerdo a la Sala Superior en general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

En esos términos, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- a. La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, por lo general, ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- b. El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
- c. La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la promovente aduce la supuesta omisión de la autoridad responsable para resolver el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/15/202, en términos de los efectos del acuerdo plenario de rencauzamiento de fecha doce de mayo, aprobando por este Tribunal Electoral.

Como se advierte, no se trata de una omisión que la promovente atribuya a este órgano jurisdiccional, pero en aras de velar por el acceso a la justicia pronta y completa que fundamenta el artículo 1º y 17 de la Constitución federal y que está obligado a atender la Comisión de justicia del PAN, resulta necesario el análisis de aquellos planteamientos de la actora en que se aduce la inactividad para resolver el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/15/202 dentro de los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reencauzamiento.

Ahora bien, para determinar lo fundado o infundado de la inconformidad planteada, es pertinente recordar las consideraciones esenciales del acuerdo de reencauzamiento, los cuales son del tenor siguientes:

“...

**CUARTO. Reencauzamiento.**

*No obstante, a la determinación de improcedencia de la demanda que se ha decretado, ello en modo alguno significa que la demanda deba desecharse, pues en el caso existe una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz que permite tutelar el derecho político electoral presuntamente vulnerado.*

*Por lo anterior, se estima que la demanda debe reencauzarse a la instancia partidista competente, para que esta conozca y resuelva la controversia planteada, pues con tal acto se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de la actora, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal.*

*En ese orden, se determina reencauzar la demanda y sus anexos, a la Comisión de Justicia del PAN para que, en un plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna, a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda.*

*Dicha autoridad, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo plenario y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del fallo o lo que corresponda.*

*Con el apercibimiento que, en caso de que incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.*



*Finalmente, debe puntualizarse que el reencauzamiento del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar y resolver el juicio intrapartidario.*

...”

De lo anterior, se advierte que, este Tribunal Electoral en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación de la vida interna del PAN, ordenó que un **plazo breve, razonable** y acorde a su normativa la Comisión de Justicia resolviera en plenitud de competencia el asunto planteado por la actora.

**b. Marco normativo de acceso a la justicia.**

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, dicha disposición es congruente con el derecho reconocido a las y los guerrerenses en el artículo 5, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Al respecto, la SCJN ha establecido que el principio de justicia pronta y completa que fundamenta el artículo 1º y 17 de la Constitución federal, es de vital relevancia, al ser un Derecho Humano de amplísima protección en el sistema jurídico en nuestro estado constitucional, convencional y democrático de derecho.

En esta misma línea argumentativa, la propia SCJN estableció que este derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, esto tiene su base en las razones esenciales de la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A**

**CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.**

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano, y por consecuencia los partidos políticos, no sólo están obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona (de su militancia en el caso de la vida interna de los partidos políticos), sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de **justicia pronta, completa e imparcial**.

**c. Caso concreto.**

Con base a lo expuesto, se estima que la pretensión esencial de la actora, es **fundada** con base en las razones y fundamentos que enseguida se exponen.

Es cierto que el doce de mayo del año actual, el Pleno de este órgano jurisdiccional, a través de acuerdo plenario de reencauzamiento **ordenó a la comisión de justicia intrapartidaria del PAN para que un plazo breve, razonable** y acorde a su normativa resolviera en plenitud de competencia el asunto planteado por la ahora actora, en estricta observancia a los principios de autoorganización y autodeterminación de la vida interna del PAN.

Sin embargo, tal determinación no debe entenderse como un plazo sin límites, pues de acuerdo a la Tesis Jurisprudencia de rubro **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”** el término **“plazo razonable”**<sup>6</sup> debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

En tal sentido, la obligación de resolver de forma expedita los asuntos puestos a la consideración de una autoridad jurisdiccional, no escapa a las funciones de los órganos partidistas, como lo es la Comisión de Justicia del PAN, debido a que ha sido criterio de Sala Superior que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente los plazos máximos previstos en su marco normativo estatutario.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de 38/2015, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU**

---

<sup>6</sup> Ver Tesis I. 4o.A.4 K (10ª.) Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1452

**CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO,**<sup>7</sup> conforme a la cual los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga.

Lo anterior, con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material que, aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

En igual sentido, se encuentran las tesis de jurisprudencia XXXIV/2013, **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**<sup>8</sup> y la identificada como LXXIII/2016 de rubro **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**<sup>9</sup> las cuales, en su razón esencial, coinciden en la importancia de que la justicia sea impartida de manera pronta y expedita, para que en un plazo razonable se alcance la protección del derecho dilucidado en el caso particular.

En el caso concreto tenemos que, el plazo sobre el trámite, sustanciación y resolución del Recurso de Reclamación, no se encuentra expresamente considerado en el Estatuto General del partido, sin embargo, a falta de norma expresa debe aplicarse análogamente el plazo establecido en el

---

<sup>7</sup> Tesis consultable en la página web IUS Electoral del TEPJF, en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2015&tpoBusqueda=S&sWord=suspensivos>.

<sup>8</sup> Tesis consultable en la página web IUS Electoral del TEPJF, en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2013>.

<sup>9</sup> Tesis consultable en la página web IUS Electoral del TEPJF, en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIII/2016>.

dispositivo 57 del Reglamento Sobre la Aplicación de Sanciones del PAN, que corresponde a 40 días hábiles.

En este sentido, el **“plazo breve, razonable y acorde a su normativa”**, que este Tribunal Electoral concedió a la Comisión de Justicia del PAN para resolver el Recurso de Reclamación, es acorde al plazo establecido en el artículo 57 del Reglamento Sobre la Aplicación de Sanciones del PAN.

En ese entendido, se estima que existe una dilación que abiertamente ilustra que la Comisión de Justicia del PAN no ha operado dentro del plazo concedido en el acuerdo plenario, para la emisión de la resolución en plenitud de competencia.

Ello es así, porque de la cédula<sup>10</sup> de notificación por oficio que levantó el actuario adscrito a la ponencia II, da fe que dicha Comisión tuvo conocimiento del acuerdo de reencauzamiento, el día trece de mayo, por lo que el plazo otorgado inició a partir del día hábil siguiente, es decir el dieciséis de mayo, desde ese día y hasta la fecha, este Tribunal no ha tenido conocimiento que la Comisión haya resuelto el asunto reencauzado, por lo que se tiene que han transcurrido más de 65 días hábiles.

Por tanto, es totalmente evidente que el número de días hábiles que han transcurrido, excede el plazo estipulado en el diverso 57 del Reglamento Sobre la Aplicación de Sanciones del PAN, incumpliendo con ello el plazo breve y razonable que le concedió este órgano jurisdiccional en el acuerdo por el cual se determinó el reencauzamiento del asunto.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral decreta que le **asiste la razón** a la actora sobre que la Comisión de Justicia ha incurrido en una dilación excesiva para resolver el fondo del asunto intrapartidario, por lo tanto, es dable ordenar a la Comisión de Justicia del PAN, resuelva el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/15/2022, de conformidad con

---

<sup>10</sup> Visible en foja 189 del expediente en que se actúa.

el principio de justicia pronta y completa que fundamenta el artículo 1° y 17 de la Constitución federal.

Al resultar **fundada** la pretensión esencial de la actora, respecto del incumplimiento de resolver el Recurso de Reclamación por parte de la Comisión de Justicia del PAN, en términos de la sentencia de fecha doce de mayo aprobada por este Tribunal, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de reencauzamiento al evidenciarse el incumplimiento del mismo, por lo tanto, **se amonesta** a la Comisión de Justicia del PAN.

d. **Efectos.**

Se **ordena a la Comisión de Justicia del PAN** para que, en un plazo de 5 días hábiles y acorde a su normativa interna, a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda.

14

---

Hecho lo anterior, dicha Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo plenario y remitirá las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del fallo.

Se apercibe, a la Comisión de Justicia que, en caso de incumplimiento se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos en los diversos 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación, en el entendido que ya se impuso la medida de apremio contemplada en la fracción II del artículo 37 de la ley citada al resultar **fundado el incumplimiento de la sentencia de fecha doce de mayo del año actual.**

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **declara fundada** la pretensión esencial de la ciudadana

Martha Adriana Torreblanca Martínez en términos de las consideraciones de este acuerdo plenario.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **ordena** a la Comisión de Justicia del PAN, para que, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que tenga conocimientos de este acuerdo, resuelva el Recurso de Reclamación identificado con el número CJ/REC/15/2022.

**TERCERO.** Se **hace efectiva** la medida de apremio contemplada en la fracción II del artículo 37 Ley de medios de impugnación.

**NOTIFIQUESE, personalmente** a la actora; **por oficio** a la Comisión de Justicia del PAN y a la autoridad responsable; y **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS